



Constancia Secretarial 1. (13/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2019 00245 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la Comisaria de Familia de Villagarzón coadyuvado por la madre del menor reclamante de la paternidad dentro del asunto (A.11), mediante el cual se allego registro civil de nacimiento del menor y se informó que el niño fue reconocido por su padre Alexander Briñez Briñez, de manera voluntaria, ante ello solicito darse por terminado el presente proceso de investigación de paternidad.

Sobre el particular, el Juzgado no se puede acceder a la solicitud deprecada, en tanto del Registro Civil de nacimiento anexado (fl.2 - A.11), no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 Ley 45 de 1936 y señala:

“Artículo 1. El artículo 2. Ley 45 de 1936 quedará así:

Artículo 2. "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

*1o) En el acta de nacimiento, **firmándola quien reconoce.***

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.



Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

...” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, como en el Registro Civil anexo no se encuentra la firma del padre que reconoce, ni tampoco la anotación que establezca el remplazo del anterior serial por dicho reconocimiento, no es posible acceder a la solicitud realizada por la parte activa.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud realizada por la Comisaria de Familia de Villagarzón coadyuvado por la madre del menor reclamante de la paternidad dentro del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandante y a la Comisaria de Familia de Villagarzón para que procedan a la corrección del acto de reconocimiento, so pena de continuar con la actuación. Se concede el termino de 10 días hábiles. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO.- Vencido el termino anterior, de no allegarse el documento, dese cuenta para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49791d06c6b67058bbe2ee8d55e6d11a1fa8cdcd4efdc39884d8c89ad0e2af6e

Documento generado en 20/06/2023 08:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>